

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-284-00
Demandante	WILLIAM RAMÍREZ ALZATE
Demandado	ANA OVIDIA CÓRDOBA ASPRILLA
Decisión	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 597

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y como la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión, el *Juzgado*,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **WILLIAM RAMÍREZ ALZATE** en calidad de arrendador y en contra de **ANA OVIDIA CÓRDOBA ASPRILLA**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2020 hasta octubre de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P).

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

QUINTO: Igualmente, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar, a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte

Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEPTIMO: Conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, la abogada **SANDRA LILIANA RAMÍREZ ALZATE** actúa como apoderada la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

Firmado Por:
**MARLENY ANDREA
RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE
MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #	_____ 59 _____
Hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.	
<u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>	
SECRETARIA	

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Código de verificación: **38e036f394fed969c18c3e5f3b84beaf1fea1251de5308c29f4904dcde0728a2**
Documento generado en 10/04/2021 03:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>